

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2021 - 00035 DE JHON FRANKLIN BARRIOS BARRERO CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - OFICINA DE COBRO COACTIVO; VINCULADAS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT - SICON PLUS Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

JHON FRANKLIN BARRIOS BARRERO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud y actualizar su información personal en la base de datos de la entidad.

Como fundamento de su solicitud, indicó que radicó petición bajo radicado No. 20206122036432 a fin de que las entidades realizaran el estudio correspondiente respecto del fenómeno de prescripción. Así mismo, que acreditó la radicación del documento enviado a través de la empresa de mensajería 472, pero a la fecha esta no ha sido resuelta en debida forma.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT - Sicon Plus Y Registro Único Nacional De Tránsito - Runt.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - OFICINA DE COBRO COACTIVO

En su escrito de contestación, indicó que no existe una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues evidenció que el accionante presentó derecho de petición mediante radicado No. SDM 20206122036432 el cual fue resuelto mediante radicado de salida SDC 20214210060901 enviado a la dirección Calle 151a 94 80 Int 6 Apto 101 Barrio Suba Pinar y a la dirección de correo electrónico: jhonbarrios8@yahoo.com suministrada por el accionante en el escrito de petición.

Manifestó que, por error de digitalización se realizó devolución del oficio por parte de la empresa de mensajería razón por la cual realizó alcance mediante oficio de salida remitido nuevamente a la dirección física del accionante.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente el amparo por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por existir otros mecanismos de defensa judicial y no encontrarse frente a un perjuicio irremediable.

- SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT.

En su escrito de contestación, luego de referirse al marco normativo de la entidad y a su objeto social, de cómo proceden a la actualización de la plataforma de comparendos, indicó que en la base de datos del sistema de gestión documental de la entidad encontró que el accionante posee a la fecha comparendo No. 1100100000027746130 por infracción C29.

Así mismo, que no encontró derecho de petición radicado en su sistema teniendo en cuenta que la petición fue radicada ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

De otra parte, frente a la solicitud de la actualización de la información indicó que la naturaleza de la entidad es la de administrar el sistema de la base de datos; Sin embargo, explicó que el organismo de tránsito no ha cumplido su deber de reportar o cargar la novedad al SIMIT.

Finalmente, solicitó exonerar de toda responsabilidad a la entidad SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT en relación con el número de comparendos asociados a un documento de identidad o NIT.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, pues su actividad se desarrolla como repositorio de la información suministrada por varios actores, por lo tanto, no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, así como tampoco de declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver, i) si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela; y, ii) si es procedente la presente acción constitucional ordenar la actualización de la información de la base de datos de la accionada.

i) DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, y que en virtud del Decreto 491 de 2020 emitido por el Ministerio De Justicia Y Del Derecho, se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la

Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante **JHON FRANKLIN BARRIOS BARRERO** envió derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad, el día 18 de diciembre de 2020, en la que solicitó la exoneración sobre el comparendo No. 1100100000027746130 y la actualización en la base de datos.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma manifestó remitir mediante oficio de salida SDC 20214210060901 de fecha 15 de enero de 2021, respuesta a la solicitud del accionante. No obstante, aclaró que mediante oficios de salida No. 20214210837641 y 20213230849351 envió nuevamente la contestación al derecho de petición por encontrar error de digitalización con la novedad reportada por la empresa de mensajería.

Así las cosas, observa este despacho que los oficios de salida No. 20214210060901 del 15 de enero de 2021 y No. 20213230849351 del 22 de febrero de 2021, contienen una respuesta parcial diferente a las dos solicitudes realizadas por el accionante. Así mismo, que únicamente la respuesta de fecha 22 de febrero de 2021 se acredita notificada a la dirección de correo electrónico del accionante, pues no obra prueba alguna de la remisión de la contestación de fecha 15 de enero de 2021 a la dirección física o electrónica del accionante.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 18 de diciembre de 2020, y proceda a notificar la misma.

ii) ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN PROCESO CONTRAVENCIONAL

Para resolver este punto debe indicarse en primera medida que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarse frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende la accionante en esta acción de tutela, al buscar la actualización de datos como consecuencia de un proceso contravencional.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[24] y que dichas sanciones por

infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta."

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que la accionante no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) acredite una condición de debilidad manifiesta, que permita colegir la configuración de un inminente perjuicio irremediable, o ii) pruebe que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.

Por lo tanto, es evidente que, sin encontrarse probado el requisito de subsidiariedad, el presente asunto no es susceptible de trámite de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por todo lo anterior, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** esta acción en este punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JHON FRANKLIN BARRIOS BARRERO** con C.C. No. 79.521.076, respecto a la petición de fecha 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - OFICINA DE COBRO COACTIVO**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 18 de diciembre de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JHON FRANKLIN BARRIOS BARRERO**, quien se identifica con C.C. No. 79.521.076, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - OFICINA DE COBRO COACTIVO**, respecto de la solicitud actualización de la base de datos de la entidad accionada, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TUTELA No. 110014105001 2021 00035 00

Accionante: Jhon Franklin Barrios Barrero

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. - Cobro Coactivo.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

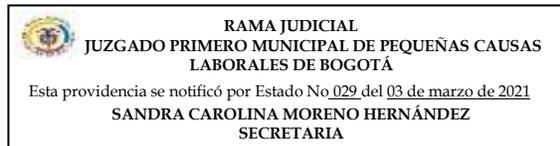
**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060bb962cd7880bed3a891b74a41264c214ea2e84889bf78106549ea8c6225c6**

Documento generado en 02/03/2021 03:55:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00036 DE LUZ ELENA GONZÁLEZ PORTELA CONTRA ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL SAS, VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA SA Y CIFIN SAS.

ANTECEDENTES

LUZ ELENA GONZÁLEZ PORTELA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de habeas data, vulnerado por las accionada y como consecuencia de ello se ordene realizar el trámite pertinente ante los operadores de la información con el fin de eliminar el reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo, por no surtir el requisito de comunicación previa.

Como fundamento de su petición sostuvo que el 14 de octubre de 2010, adquirió el texto "Nueva Contabilidad General" por el precio de \$ 290.000 que sería cancelado en 10 cuotas, cada una por la suma de \$ 29.000. Así mismo, indicó que posterior a ello su saldo pendiente era de \$ 178.000.

Señaló que en el año 2020 quiso acceder a un programa de vivienda de interés prioritario VIP, momento en el que evidenció un reporte negativo ante las centrales de riesgo, realizado desde el año 2018.

Manifestó que la accionada nunca remitió la notificación previa como requisito del reporte de la información negativa ante las centrales de riesgo. Igualmente, sostuvo que mediante derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2020, solicitó la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo.

Finalmente, adujo que en respuesta de fecha 22 de diciembre de 2020 la accionada no le dio una respuesta concreta acerca de la comunicación previa, la cual fue remitida a su dirección de trabajo, pero no a la de su residencia, así como tampoco aportó dicha comunicación.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021. Así mismo, se ordenó la vinculación de Experian Colombia SA Y Cifin SAS.

El juzgado mediante oficios enviados vía correo electrónico les informó a la accionada y vinculadas, sobre la admisión de la acción constitucional y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL SAS**

Mediante respuesta remitida por correo electrónico, indicó que la accionante adquirió una obligación con la compañía, por el producto de una enciclopedia nueva contabilidad el cual no ha sido cancelado, razón por la cual la obligación fue cedida y subrogada ante las centrales de riesgo.

Luego de hacer referencia al marco normativo en cuanto a la aceptación de la factura, señaló que brindó contestación al derecho de petición radicado por la accionante mediante respuesta de fecha 15 de diciembre de 2020, indicando que por error no envió la documentación en su totalidad, sin embargo, dio cumplimiento a lo normado por la Ley 1266 de 2008.

Indicó que se realizará la eliminación del reporte negativo una vez la accionante cancele la obligación a la compañía.

Finalmente, luego de explicar el marco normativo del derecho fundamental de habeas data, explicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues haber adquirido el cobro de cartera y la subrogación de la obligación no requiere una nueva autorización emanada por parte de la deudora.

- **EXPERIAN COLOMBIA SA**

Mediante respuesta remitida por correo electrónico, señaló que no recae sobre su responsabilidad la obligación de comunicar con anterioridad al registro del dato negativo, siendo esta una obligación de la fuente de la información y no del operador.

Informó que, como operador de la información, su actividad se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Sostuvo que, revisada la historia crediticia de la accionante, observó que no se encuentra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la empresa **ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL SAS**.

Señaló que, no es el responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente, siendo este un trámite ajeno a la entidad.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la entidad y la absolución respecto de las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

- **CIFIN SAS - TRANSUNION**

Mediante correo electrónico allegado, informó que como operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y que, consultado el sistema de información financiera y crediticia, observó que la accionante cuenta con obligación No. 02451 con la entidad **ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL SAS**, reportada en mora entre 540 y 729 días en mora. Así mismo, siendo una deuda insoluble con fecha de exigibilidad del 01 de julio de 2018, el dato está cumpliendo una permanencia hasta el día 18 de abril de 2032.

Informó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, y que de acuerdo con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Adujo que la petición no fue presentada ante la entidad por lo que se encuentra en la imposibilidad de vulnerar este derecho.

Por lo anterior, solicitó la exoneración y desvinculación de la entidad en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si las accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data de la accionante, la cual considera vulnerado la parte accionante al no haber sido actualizado y eliminado el dato negativo ante las centrales de riesgo, por no surtir el requisito de comunicación previa.

Para resolver este asunto, debe tenerse en cuenta que el derecho al habeas data, está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política como aquel "*derecho a conocer, actualizar y rectificar las*

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". En virtud de tal precepto constitucional, la Corte Constitucional, lo ha entendido como una derecho - garantía que tiene como finalidad limitar y exigir a las autoridades privadas o públicas el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales¹. Por lo tanto, se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, en cumplimiento de otras prerrogativas fundamentales como la intimidad personal y el buen nombre.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias"^{2 3}*

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países."

Con base en lo anterior, cuando la información reportada a las centrales de riesgo no reúna estas características, el titular (persona natural o jurídica), tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificada o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A efectos de solicitar la protección del derecho fundamental de Habeas Data por medio de la acción de tutela, es necesario tener en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone que previo a recurrir a la acción de tutela, se requiere que el accionante presente ante las entidades infractoras una petición con el fin de que estas, corrijan, aclaren, rectifiquen o actualicen el dato o la información que tiene sobre el titular.

De modo que, la persona presuntamente afectada deberá acreditar en la acción que radicó ante la entidad correspondiente la petición con el fin de exponer los conflictos que se susciten a raíz del

¹ Sentencias T-729 de 2002 y T-284 de 2008.

² Sentencia T-684 de 2008.

³ Sentencia T-168/2010.

reporte negativo, requisito sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma pacífica y reiterada, en los siguientes términos:

“En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige, como requisito de procedibilidad, presentar solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

Aplicado lo anterior al presente caso, es claro para este despacho que el accionante cumplió con el requisito de procedibilidad, dado que ante **ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL SAS** se surtió la respectiva reclamación, de la cual obtuvo respuesta, el día 22 de diciembre de 2020, en la cual le informaron que la accionante fue notificada por la empresa **INTERZAMORA SAS** el día 08 de marzo de 2011 bajo la guía No. 014022226165 a la dirección Calle 90#19c-32 Chicó Norte respecto del previo aviso conforme la ley 1266 de 2008.

- **REQUISITO COMUNICACIÓN PREVIA AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN**

Ahora bien, la accionante alega no haber recibido la notificación previa del reporte negativo ante las centrales de riesgo, tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como de controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes
En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”*

Se deduce entonces, que dicha norma establece 3 parámetros por los cuales una fuente podrá efectuar un reporte de la información negativa respecto de una obligación incumplida. Así entonces: primero deberá enviar previamente al reporte una comunicación al titular de la información que se puede incluir en los extractos que periódicamente se envían al titular, luego se tendrán 20 días posteriores a la comunicación para que el titular de la información pueda demostrar el pago, pagar o controvertir aspectos de la obligación y finalmente transcurrido el término de 20 días desde el envío de la comunicación podrá realizarse el reporte, en el entendido de que si llegara a presentarse solicitud de rectificación o actualización y aun no fuere resuelta deberá informarse al operador que la obligación se encuentra en discusión.

Sin embargo, y frente al segundo punto relacionado con el requisito de notificar al deudor con antelación de por lo menos 20 días antes de hacer el respectivo reporte ante las centrales de riesgo, debe tenerse en cuenta que la parte accionada en su contestación informa que este requisito se cumplió, pues la entidad originadora **INTERZAMORA SAS** remitió dicha comunicación el 8 de marzo del 2011 bajo la guía de No. 014022226165 a la dirección Calle 90 # 19C-32.

No obstante, revisado el material probatorio se observa que dicha comunicación únicamente informa a la titular sobre la cesión de la obligación, sin realizar la advertencia consagrada en artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, la accionada manifestó que respecto a la notificación previa contenida en el artículo 12 de la ley 1266 recae sobre la entidad originadora, es decir, en la entidad que en su momento estableció el vínculo crediticio con la titular de la información. Sin embargo, este despacho considera que si bien es cierto el trámite de la comunicación previa correspondía en principio a la entidad originadora de la obligación, ello no es óbice para que **ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL SAS** en calidad de administrador y actual fuente de la información no posea

⁴ Ver Sentencias T-131 de 1998; T-857 de 1999 y T-1322 de 2001

los soportes y constancias que acrediten las comunicaciones previas al reporte negativo realizadas por **INTERZAMORA SAS**.

Hay que advertir que para el presente caso en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 168 de 2010 y T - 883 de 2013 que:

“(…) la Sentencia T-798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”.

De igual modo la Corte Constitucional en sentencia T - 017 de 2011 enuncia las reglas anteriormente citadas para el manejo de la información en las centrales de riego, sin embargo, se refiere en esta ocasión a las mismas como requisito para que pueda proceder el reporte negativo a las centrales de riesgo.

“Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.”

Así las cosas, concluye este despacho que en el presente caso existió una vulneración por parte de la empresa **ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL SAS** al momento de realizar los reportes negativos ante las centrales de riesgo, pues si bien contaba con la autorización para hacer lo mismo, lo cierto es que no procedió a notificar a la accionante con una antelación de mínimo 20 días antes de realizar los respectivos reportes tal como lo ordena expresamente el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En consecuencia, este despacho **AMPARARÁ** los derechos fundamentales invocados por la accionante y **ORDENARÁ** a la entidad accionada **ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniqué de forma efectiva ante las centrales de riesgo la eliminación de los datos negativos reportados ante las centrales de riesgo con ocasión a la obligación No. 02451 que se encuentra reportada en mora.

En mérito de lo anteriormente expuesto y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso de **LUZ ELENA GONZÁLEZ PORTELA** identificada con c.c. No. 30.385.280 en contra de **ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL SAS** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, comuniqué de forma efectiva ante las centrales de riesgo la eliminación de

TUTELA No. 110014105001 2021 00036 00
Accionante: Luz Elena González Portela
Accionado: Zamora Global Internacional SAS

los datos negativos reportados ante las centrales de riesgo con ocasión a la obligación No. 02451 que se encuentra reportada en mora.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb14028e73a0d635bfe623285f2f28b9ff21c40703b91af78e99d1fb4e694ba**
Documento generado en 02/03/2021 03:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

